delito semejante, y à los apóstatas:—la ley 10 sig. se osupó del hermafrodita declarando: que aquel que participase mas de la naturaleza de varon que de hembra, podria ser test go en los testamentos, pero no al contrarre:—la ley 11 sig. numeró tambien entre los excluidos, al, heredero instituto, su padre, descendientes, hermanos ó los otros parientes hasta el cuarlo grado, siempre que se tratase de contienda que tuviese el heredero; con los parientes del difunto ó con otros en razon del testamento en que fué instituido, declarando á la vez; que los legatarios pueden ser testigos en el testamento, sobre que se contiende entre el heredero instituido en él y los parientes del finado que pretendan resciodide; pudiendo por hemismo un legatario atestignar en contienda que coura er tie otro legatario y el heredero, respecto de la cosa mai dada.— El act que se anota se ha descricuidido del interés del heredero y sus parientes y del legatario, y no extiende á chos sus prohibiciones.].

"ART. 3759. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento."

[δ] Puede anularse el testamento en que figure como testigo una persona reputada habit por la opin on pública cuando se otergó el testamento, per la rezen de descubrirse despues que no lo era? Nó, sin duda; y así lo dicen el § 7, tit. 10, lib. 2, Instit.; la ley 1. ± tit. 23, lib. 6, del Cédigo y la ley 9, tit. 1. P. 6. π, poniendo por ejemplo haber resultado ser esclavo uno de los test gos que al tiempo de hacer el testamento era generalmente reputado, por hembre libre — ε Es válido 6 nulo lo actuado por un Escribano 6 funcionario, que en la opinion comun era tesido por tal; pero que tenia impedimento para serle? Los autores, fundandose en la ley 3, tit 14, lib 1 del Dig. deciden: que si el mismo por su autoridad privada se abrogó aquel concepto 6 funciones, será nulo todo lo per él actuado; pero que será válido cuando el Gobierno ú otra autoridad competente le haya revestido de tal carácter 6 funciones por error. Así opi a tambien Goyena, comentando el art. 590 del Cód. esp. [

"ART. 3760. Cuando el testador ignore el idioma del país, concursirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador."

(El art. 566 del Código esapñol y el 126 del Prusiano previenen que en el caso de quererse testar en lengua estrangera, se haga, presentes dos intérpretes juramentados que harán la traducción en la lengua conocida, debiendo escribirse el testamento en las dos, esto es, en la nacional y en la estrangera. Esto parece que dá mayores garantías.)

"Art. 3761. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion,".

"ART. 3762. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso; agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel"

(Véase el art. 42, de la ley de 29 de Noviembre de 1867, pág. 244 de la parte 1 $\stackrel{?}{\sim}$ del tomo 2. $\stackrel{\circ}{\sim}$ —Véase la ley 54, tít. 18, P. 3. $\stackrel{\circ}{\sim}$ y la ley 4, tít. 8, lib. 10. Nov. Recep, como e noordantes.)

ART. 3763. En el ca-o del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mient as no se justifique la identidad del testador."

"Ant. 3761. Se p chibe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar dispo iciones de última voluntad, dejar hejas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, hajo la pena de quinientes pecos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren."—[Véase la expresada ley de Noviembre.]

"Art. 3765. El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione."

(Debe tener el Escribano ó Notario reservado el testamento otorgado ante é', sin revelac á nadie su contenido, solo al testador, mientras viva, y á los interesados, despues de su muerte, aunque no sea cerrado sino, abierto, bajo la inteligencia de que á los herederos ha de dar traslado integro, y á los legatarios y demas interesados, copia solo de la cláusula que les compete, cen la caleza y pió del testamento, sin mencion del dia, mes y ano; Ley 1/3, tit 18, P. 3. **)

"Arr. 3766. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambiea por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado."

"Art, 3767. Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.

"CAP. II. [Tit. 111, lib. 1V.] - Del testamento público abierto.

"Art. 3769. El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las lecrá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que hubiese sido otorgado."

[Ley 1, tit. 18, hib. 10, Nov. Recop., que para el testamento abierto 6 nuncupativo exigió la presencia del Escribano y de tres testigos, á lo menos, vecinos del lugar. (que es la calidad de domiciliados que exige el anterior art. 3758) "los que deben estar presentes á verlo otorgar"—Estos testigos deben: 1. ° ver y oir hablar al testador:—2. ° entender perfectamente el contenido de su disposicion:—3. ° estar presentes, sin que faite uno, cuando se lea ó publique el testamento escrito por el Escribano para que se subscriba:—4. ° y último: que ni á los testigos ni al testador se les distraiga, ocupando su atención con otro negocio diverso del testamento, durante cuyo acto no deben aquellos separarse, pues debe ser soto indivisible, á lo que no se opone que haya a aguna interrupción necesaria por alguna accidente imprevisto que sobrevenga, ley. 3, tít. 5, P. 6. ° y 1, tít 18, cu-tada.]

"Arr. 3769. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos."

"ART 3770. Si el testador no supiere ó no quisiere escribir, intervendrá otro testigo que firme á su ruego."

(Ni en el caso de este artículo, ni en el del auterior exigió la firma supletoria en los instrumentos públicos el art. 42 de la citada ley de 29 de Noviembre de 1867 [pág. 24 de la parte 1.

del tomo 2.

l , que por lo mismo quedó reformada.)

4. ART 3771. En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia.

"Art. 3772. El que fuere exteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una perso-

na que lo lea en su nombre.

"ART. 3773. Todas las formalidades se practicarán acto continuo; y el notario dará fé de haberse llenado todas."—(Vease la nota del artículo 3768.)

"ART. 3774. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto; y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá ademas en la pena de pérdida de oficio."—{Puede formularse en los siguientes términos el

TESTAMENTO REGULAR, NUNCUPATIVO 6 PUBLICO ABIERTO.

"En el nombre de Dios Todopoderoso" (si se quiere usar esta invocacion general, pues no es forzosa) "Yo, Falano de tal, natural y vecino de tal parte, hijo legitimo de legitimo matrimonio (ó de tal clase) de D. N. y D. * N. ya difuntos, na-"turales que tambien fueron del mismo lugar, hallándome en buena salud y en "mi entero juicio" "6 en cama por la enfermedad que sufro, pero en mi completo acuerdo": (aqui seguia exponiendo sus crencias sobre el dogma católico, encomendando su aima à la virgen Maria, santos y angel de la Guarda, (en el sistema an etigno) lo que hoy no es necesario, y comenzaba a formalizarse el testamento, en los signientes terminos, en que hoy puede verificarse, omitiendo tal profesion de fee:) "otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente: - PRIMERAMENTE es mi " voiuntad, que despues de mi fallecimiento, sea mi cuerpo sepultado en tal panteon " 6 cementerio, sin estentacion 6 de tal manera (si se acordare el testador de esta futeza, y no la deja á merced de sus herederos ó albaceas) - " 2, " Es igualmente mi voluntad que en favor de mi alma, se celebren tantas misas, responsos, ete" (se pertenece al rilo romano y quiere estos sufragios), "o que se invierta tal "suma en limosnas á los pobres necesitados, Jó en particular a tales y cuales de " ellos, de tal manera]-3 = Declaro hallarme casado con D = Mueble Indispen-" sable, natural de tal punto, fo hallarme vindo de etc], de enyo-legitimo matri-" monio he tenido los tres hijos siguientes. Conveniencia, O'vido é Ingratitud, lo " quales son mayores 6 menores de edad, de los cuales viven tal y cual 6 todos." Si no tuviere hijos lo expresará, lo mismo, que si es célibe, y si deja hijos naturales ó de otra clase, si creyere deber nublar de eilos, si alguno o algunos son casados; si ha dotado á las mugeres y en que forma y cantidad; y si a los hombres hizo donaciones propler nuptias ó de otra especie, explicando si fué, con causa ó sin ellu; si alguno de los hijos ha percibido parte de su legítima; explicando todo lo que quiera se tenga presente, y se traiga á conexcion al tiempo de dividir el candal que deja. Explicara asimismo si la muger le llevo dote, expresando ante quien se otorgo la escritura dotal, y si se conservan o no los bienes dotales. Todas estas explicaciones queden hacerse en clausulas diversas, para procurar la claudad. - "4 . Mediante à que mis " citados hijos son menores de edad ó incapaces, nombro á su madre mi espresa-" da esposa, ó á tal persona, por tutora y curadora de los mismos, etc .- 5. = Decla-" ro tambien: que no debo á nadie cantidad alguna, ó que tengo tales deudas pasi-" vas, enyas constancias existen en tales libros, é en los papeles sebre que ya tiene " mi albacea las correspondientes instrucciones; hajo el concepto de que hago es-" pecial encargo para que se paguen de lo mas bien parado de mis bienes; é en ta-" les términos; ó del modo que aparece en las citadas instrucciones. - 6. " Decla-"ro ignalmente: que dejo diversas dendas activas, enyas justificaciones quedan u en los papeles referidos etc. [pudiendose aqui agregar las consideraciones que se " descé se guarden à los dendores ; por cuyos documentos debe aparecer el monto " total de mi caudal | Si quiere fijarlo, puede expresar la suma de los valores, es-" pecificando sus calidades, y si lo cree conveniente, sus procedencias ! - 7. 5 Legó " á la MANDA FORZOSA de bibliotecas la suma designada por el art 4.º de la ley u de 21 de Noviembre de 1867" - Esto es: un peso si se trata de herederos forzo sos, y de un peso por millar, si se tratave de herederos colaterales o legatarios; pag. 500 del tomo 1? de esta obra De este modo quedó reformada la frac. 5.º del art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857 sobre la misma manda, que es la única

forzosa, no subsistiendo ya las antiguas que para redencion de cantivos, conservacion de los santo logares de Jerusalém, para casar huérfanas pobres, para hospitales genera es y para el Santnario de Guada upe, previnieron las leyes 7, tit. 3, lib. 10, Nov. Recop, las RR. 00 de 11 de Diciembre de 1750 y 17 de Octubre de 1751, y otras disposiciones abtiguas. - Si el testador fuere letrado matriculado en el colegio de Abogados de Mexico, deberá entonces dejar en su testamento una manda consistente en una obra de derecho para la biblioteca del mismo colegio, cuya obra designara en los intestados el albacea ó heredero; Decreto de 21 de Febrero de 1856, corriente en la pág. 50 de la parte 2. del tomo 2. de esta obra. |- '8 . "Lego á Perica el de los Palotes tal cantidad ó cosa, de la que es mi voluntad goee y distrute y disgonga tibremente [De esta manera continuarà mencionando los demas legados voluntarios que haga de la parte que le permita la ley | -9. " Man-" do que tal cantidad | que asimismo quepa en la parte libre | se entregue á la mayor brevedad posible á mi albacea [heredero, confesor etc] para que con su importe " compla lo que le he comunicado en reserva ó secreto para descargo de mí concien-44 cia, ó para mí tranquilidad, sin que persona a guna, si no fueren las designadas por "la ley y con la reserva que esta dispone, pueda exigirle la manifestacion de este · comunicado y su cumplimiento.-10 ? Despues de cumplido todo lo que llevo ex-" presado, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que en la actualidad me corresponden y en lo futuro me puedan pertenecer nom-"bro por mis unicos y universales herederos á mis mencionados hijos Convenien-"cia, Olvido e Ingratitud y á los demas, descendientes legítimos que tuviere al "tiempo de mi fallecimiento, para que los hayan y disfruten por su orden, de con"formidad con las le, es y mi beneplacito." — Si no tiene h jos legitimos, na legitimados, puede decir:- "Por cuanto me hailo sin descendientes legítimos y con un " hijo natural Hamado Ambiguo, que hube de Doña Compasiva, con quien tuve "trato amoroso estando ambos solteros y sin impedimento para contraer matri-"monio, por tanto y sinembargo de que tengo legítimos ascendientes, (si los hu-"bierel, en uso de las facultades que me concede la lev justituvó al expresado " Ambiguo per mi único y universal heredero en el remanente de mis bienes etc " -Si la institucion es de heredero extraño, puede extenderse la clausula diciendo: -"Mediante á encontrarme sin herederos forzosos por tales razones, nombró é "instituyo por mi único y universal heredero en el remanente de los bienes, de. " rechos y acciones que me corresponden al presente y en lo succesivo me puedan " pertenecer, á mi citada Esposa Doña Mueble Indispensable [ó á cualquiera otra " persona extraña, para que los herede y disfrute etc "-Si se quiere hacer sustitucion, despues del nombre del heredero instituido, se dira, si se trata de la vul-GAR: - 'y para el caso de que no pue la ó no quiera aceptar la herencia, nombro é "instituvo en su subrogacion à Don Interes etc." - Si se trata de la PUPILAR, se expresará así:- 'y para el caso en que muera antes de la edad pupilar, y "hubiese fallecido su madre, nombro é instituyo por heredero en todos sus bie-" nes á Don Quidam - te." - Si, por fin, se trata de la EJEMPLAR, se dirá: - "y si fa-"lleciese en el lamentable estado de enagenación mental en que se enquentra, " nombro é instituyo per heredero á Acomodaticio etc."-"11 3 -Por cuanto á que "mi predicha hija Conveniencia, aun no toma estado, 6 se halla enferma 16 por " cualquiera otro motivo que se alegue] y por lo mismo con mencres auxilios y "esperanza de porvenir que sus hermenos la mejoro en tal suma, que se escará de la parte libre de que la ley me concede disponer." - Si hubiere algun heredero forzoso à quien se quiera desheredar, podrà estenderse la cláusula respectiva en estos terminos: -112 . En atencion á que mi hijo Don Chispas, en presencia de tales personas osó " en tal fecha dispararme un balazo o hacer otra cosa de las que la ley designa co-" mo motivo de desheredacion], en uso de las facultades que me concede el derecho, " le desheredo de su legítima, siendo mi voluntad que por ningun título sea admitido "al goce de mi herencia, de la que de un modo terminante y como mas haya lugar "en derecho, le privo y excluyo .- 13. 2 Para cumplir esta mi última voluntad " nembro por mi albacca testamentario y ejecutor a Don Mogigato Pelele" [si la herencia es voluntoria, pues si no, debe nembrarse precisamente uno de los herederos forzosos | "vecino de tal punto, á quien doy poder amplio para que á mi muerte " se apodere de todos mis bienes; ejerza judicial 6 extrajudicialmente las ac-"e'ones que une competan;" aqui puede limitar el testador las fucultades del albacea, aun nombrar ejecutor especial para cosa determinida); "y con el producto " de mis bienes cumpla todas mis disposiciones dentro del termino legal (ó en tal " plazo, que le prorogo por tanto tiempo." - Si el testador quiere, puede desde luego señalar la remuneración del albacen, y entonces ogregará: - "Como retribucion por tales trebajos senalo al espresado Den Mogigato tal suma, (que no exe-"da de la parte d'aponible del textador), la que le ruego acepte como muestra de " mi gravitud." - Puede tambien ademas el testador nombrar un interventor, y entences dirá: -"14. 2 Para el mas elicaz complimiento de esta mi última volun-"tad, nombra por interventor á Don Cómodo Caramelo, suplicándole acepte este " encargo.-15. 2 Por el presente revoco y anulo enalquiera otro testamento y " demas disposiciones testamentarias," Isi el testador no quiere que subsistan en todo é en parte, pues en caso contrario deberá expresarlo), " que antes de ahora ha-" ya en coalquier forma otorgado, para que ninguna valga, cualquiera que sean "las segucidades, cláusulas derogativas particulares protestas y penas que con-" tengan, les que se entenderán insertas literalmente en este lugar, á fin de que o por ningun pretesto se les dé ningun valor en jucio ni fuera de él, exepto á este " testamento, que es el último que quiero que se tenga y estime por tal, para que-" se cumpla y ejecute como mi ultima deliberada voluntad, en el modo y forma "que para su mayor estabilidad, hayo lugar en derecho. Así lo otorgó y firmó " el expresado Señor ó Ciudadano Fulano de tal, en tal punto, á tantos de tal mes " y año ante mi el infrascrito Escribano ó Notario: siendo testigos Polipo, Poli-" la y Comegén, vecinos del mismo panto; y yo el Escribano 6 Notario doy fé " de que el otorgante al parecer se encuentra en su cabal acuerdo y cumplida me-" moria, y de que lo conozco" (o no lo conosco como tampoco lo conocen los testigos); "y en fé de ello firmó. - Falano de tal. - Ante mí. Firma del Escribano ó "Notario."

Podrá ser que el testador tenga interés en que el todo ó una parte de su testamento no se publique despues de su muerte, sino que continue reservado por el tiempo que designe; y esto suele tener lugar principalmente cuando en el testamento se hac sustitucion pupilar o ejemplar, pues entonces es en extremo ventajoso que esta parte perminezca reservada y oculta, para evilar los males que pudierán seguirse á la persona, cuya vida tiene en suspenso las disposiciones en ella consignadas, de resultas de saberse por los interesados con indiscreta anticipacion su contenido: Ley 6, tit. 2, P. 6. 2 - En caso semejante puede el testador prevenir la reserva, por medio de una cláusnia inserta en la parte no reservada; y siendo el testamento cerrado, el juez ante quien se verifique su apertura, debe ordenar que se cumpta la voluntad del testador, mandar do que quede cerrada la parte que este no quiso que se publicase, y prohibiendo dar cópias, trastado ó testimonio de la misma, hasta que llegue el tiempo prescrito por el testador; Ley 3, iil 9, P. 6. = - Si el testamento que contiene clánsula reservada, fuere nuncupatico o abierto, despu-s de concluido su otorgamiento, deberá el escribano ó notario coser y cerrar las hojas que el testador prohibiere que se publiquen, pudiendose para mayor seguridad, coner un seilo en ambos finales del hilo, cuerda é cinta con que se cosieron, de las que mientras no llegue el dia designado por el testador, tampoco dará cópia testimonio ni trastado, debiéndose expresar con precision las hojas que el testador quiere que queden reservadas y cuantas clánsulas contienen, siendo ademas muy conveniente que el mismo testador, si puede las escriba, o por lo menos las firme, para evitar en lo succesivo todo metivo de duda y toda ocasion de frande. Puede estenderse en los signientes términos la

CLAUSULA SOBRE RESERVA DE TODO Ó PARTE DE UN TESTAMENTO CES mi voluntad, que la parte de este mi testamento, que se encuentra cosida con y sel ada con mi sello, ó el del notario (sello estuviere) y que contiene tantos con folios, y en ella tantas cláusulas permanezca reservada hasta que se verifique con tal acontecimiento (aquí se expresará ó señalará el suceso ó dia); y por tanto con prohibo el que antes se abra y publique, y se de de elias copia ó instrumentos " de ninguna clase" [Generalmente estas prohibiciones y reservas tienen lugar en las herencias vo-

luntarias, pues en las forzosas solo serán admisibles en cuanto no afecten de modo alguno la legitima ó cuota heresitaria de los herederos forzosos, que de ningun modo puede gravarse ó tener embarazo.]

"Art. 3775. El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona, á su ruego y en papel comun."

"ART. 3776. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego."

(Concuerda con la ley 2, tit. 1, P. 6 e en cuanto a' modo de escribirlo y por lo que respeta a' papel comun. Este testamento tambien se ilama místico, palabra griega que significa secreto.)

"Arr. 3777. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará, que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario."

"Arr. 3778. El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento; y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos."

[La Ley 12, lit. 18, lib 10, Nov. Recop. queda derogada en la parte en que exigia que en el testamento cerrado intervinieran á lo menos siete testigos con el escribano: y que los siete testigos firmaran con el Escribano y testador en la cubierta del testamento, como hoy se manda]

"Anr. 3779. El testador al hacer la presentacion, declarará que en aquel plie-

go está contenida su última volunta l."

"Arr. 3750. El notario dará fé del otorgamiento, con expresion de las formalidades requeridas en los artículos anteriores: esa constancia deberá extender-e en la cubierta del testamento, que será del papel sellado corresposidiente y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien ademas pondrá su sello"

"Art. 3781. Si alguno de los testiges no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas.

"Art. 3782. Si al hacer la presentacion del testamento, no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacer-lo ninguno de los testigos."

"ART. 3783. Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. Es notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspension de que por tres años."

(Firmada la constancia referida en los términos prevenidos, "el Escribano entregará el testamento así sutorizado al testador, para que lo guarde en su 10der 6 en el de la persona que eloja, pues no debe parar este documento en poder del Escribano como tal, hasta que se abra y publique por no ser basta entonces instrumento público.—Véanse adelante los art 3750 á 3705.—Puede extenderse en estos términos el

OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO, EXTENDIDO EN SU CUBIERTA.

"En el lugar tal, y en tal fecha, ante mi el infrascrito Escribano 6 Notario (6 " Juez tal que actúo por receptoria con testigos de asistencia.) y testigos que se expresarán, compareció Don 6 el Ciudadano N vecino de tal punto, mayor de " edad [6 de tantos años de edad, natural de tal parte, hijo (de tal clase) de " M y O ya difuntos o que viven, vecinos que son o fueron de tal punto, y dijo: " que hallandose en completa salud, [ó enfermo si lo estuviere] y en su entero " y cahal juicio, squí antiguamente seguia la profesion de fé católica del testa-" dor, que hoy no es necesaria) declara: que en el cuaderno 6 pliego cerrado ba-" jo esta cubierta, se encuentra extendido su testamento cuyas disposiciones " quiere seau fielmente cumplidas; que revoca [cuando el testador así lo qu'ere] " toda otra manifestacion de su última voluntad ó testamento que anteriormente haya otorgado, pues quiere que solo valga el presente del modo que mas ha-" ya lugar en derecho. Así lo dijo y firmó el otorgante á quien doy fé conezco " (6 à quien no conozco etc.) siendo testigos A, B, C, domiciliados en este lugar. " los que tambien suscriben jó subscribiendo solo A y B, y haciendolo á nombre " del te-tador D, y E por C .- Firmas del testador y testigos .- A te mi, Firma del " Escribano o Notacio. - Signo de este."

"ART. 3784. Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer tes-

[La ley 13, tit. 1, P. 5. 2, aun al sordo por nacimiento le concedió hacer testamento, sin mas condicion que el que pudiera fublar, porque como dice Escriche, no debe temer la suplantacion el que tenga vis/a, sunque no sepa leer, razon per la cual la ley 14 sig. prohibió al ciego hacer testamento cerrado.]

"ART. 3785. El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentario al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta: Que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en la acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, observándose ademas lo dispuesto en los artículos 3778, 3780 y 3781."

(Concuerda can la cilada ley 13, excepto en el número de testigos.—Este es el mismo que exigió la ley 2, tit. 18, lib. 10, Nov. Recop. para el testamento abierto del ciego; pero esta se derogó por el art. 3768.)

"ART. 3786. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 3782 y 3783, dando fé el notario de la eleccion que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él."

"ART. 3787. El que sea solo mudo ó solo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demas solemnidades precisas para esta clase de testamentos.—[Cit. ley 13.]

"ART. 3788. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable en los términos del artículo 3774."

"ART. 3789. Cerrado y antorizado el testamento, se entregará al testador; y el notario pondrá razon en el protocolo del lugar, hora, dia, mes y año en que el testamento fué antorizado y entregado." -[Nota del art. 3783.]

"ART 3790. Por la infraccion del artículo anterior, no se anulará el testa-

mento; pero el notario incurrirá en la pena de suspension por seis meses."

"Art. 3791. El testador podrá conservar el testamento en su poder, 6 darlo en guarda á persona de su confianza, 6 depositarlo en el archivo judicial."

"ART, 3792. El testador que quiera depositar su testamento en el archivos se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con esse objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada."

"Arr. 3793. Pueden hacerse por procurador, la presentacion y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento."

"Arr. 3794. El testador puede retirar cuando le parezca su testamento; pero la devolucion se hará con las mismas solemnidades que la entrega:"

"ART. 3795. El poder para la entrega y para la extraccion del testamento, debe otorgarse en escritura pública; y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva."

"ART. 3796. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y testigos que concurrieron al otorgamiento."

"Art. 3797. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas la del testador ó de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega."

"Art. 3798. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayer parte y el del notario."

"Art. 3799. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó."

"Art. 3800. En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas."

"ART. 3801, Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento."

"Art. 3802 El testamento cerrado quedará sin efecto, siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso."

[Pueden servir de modelo en el caso las siguientes:

DILIGENCIAS PARA APERTURA DE TESTAMENTO CERRADO.

"Pedimento.—El que suscribe, vecino de tal parte, ante V. por el ocurso que mas haya lugar en derecho, y salvas las protestas, necesarias dice: que D Fu- lano de tal, de esta ó de tal vecindad, otorgó en tal fecha y por ante el Escriba- no público ó Notario Don Trampantojas el testamento cerrado que en la debida forma se acompaña á este escrito: que el testador falleció en tal fecha bajo la est expresada disposicion; y creyendo que en ella nombró al infrascrito, su albacea, heredero (ó expresando el motivo que tenga para gestionar); á fin de que tenga su eficaz cumplimiento la repetida ultima disposicion.—A V. suplico, que hatibiendolo por presentado con el mencionado testamento, se sirva mandar se abra y publique con la solemnidad legal, para que reducido á escritura pública, se

томо и р. и -57

453

" que con lo necesario protesta en forma el suscrito, que concluye señalando tal " casa para las notificaciones que tengan que hacersele en este negocio.-Lugar

"y fecha...Firma del interesado...Firma de su Abogado."
"Auto...Por presentado con el testamento á que se refiere, hágase la justifica-" cion que se pretende, con los testigos instrumentales, para lo cual cítense á la " presencia judicial, y evacuado que esto sea, dése cuenta para proveer. El ciuda-

" no Juez, Licenciado Flexible así lo proveyó y firmó doy fé-Firma del Actuaro." "INFORMACION.—En tal parte, á tantos de tal mes y año, la parte que presen-" tó el ocurso anterior en cumplimiento de lo prevenido por el auto que á él reca-" yó, presentó por testigo á D. N., á quien el Cindadano juez le recibió la protes-" ta ante mi, y bajo la cual ofreció decir verdad en todo lo que supiere y fuere " preguntado, y siéndolo por tenor del pedimento que antecede, puéstole de ma-" nifiesto el pliego cerrado, dijo: que es cierto y le consta que D Fulano de tal, " vecino que fue de tal parte, estando enfermo, pero en su entero juicio y cabal " conocimiento, otorgó su testamento cerrado ante el escribano D. Trampantojas " cuyo acto presenció el declarante como testigo llamado por el testador con los de-" mas que en él otorgamiento constan, y que en presencia de todos, con palabras cla-"ras é inteligibles, manifesté que aquel pliego cerrado contenia su testamento y úl-" tima voluntad, en el cual dejaha todas sus disposiciones, y queria que no se abriese, ni publicase, sino era hasta despues de su fallecimiento y prévias las solemni-" dades legales: que el esponente firmó con el testador y los demas testigos; y que "la firma que dice Fulano de tal, es suya propis, la misma que acostumbra hacer en " todos sus contratos y negocios, y por tal la reconoce: que el pliego cerrado que se "le ha puesto de manifiesto está del mismo modo que cuando lo firmó: que igual-" mente le consta que el testador falleció, y que esto lo sabe porque lo vió cadá-"ver [6 por que se lo dijeron]: que ignora hubiese otorgado otro testamento; y " que lo espuesto es la verdad, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su " declaracion, y firmó con el Cindadano juez, agregando ser de tantos años de "edad etc. doy ie-Firma del juez,-Firma del testigo y del escribano."-Las declaraciones de los demas testigos deben estenderse en los mismos términos, porque naturalmente todos deben proceder con absoluta conformidad. Despues de practicadas estas diligencias, debe proveer el juez el auto que sigue:

"AUTO. - Vista la informacion que antecede, y en atencion a que no apareca " señal alguna por la que pudiera hacerse sospechoso, conforme al artículo 3802 " del Código civil, el testamento que ha sido presentado, ábrase y publiquese por " el presente actuario, y fecho se proveerá. Lo proveyó y firmó el Ciudadano

" juez .- Doy fé. Firma del Escribano."

"DILIGENCIA DE LA APERTURA. - En el acto el espresado señor juez quitó á " mi presecia y de los testigos que han sido examinados la oblea ó lacre con que " estaba cerrado el espresado pliego, lo abrió, y despues de haberlo leido secreta-" mente, me lo entregó para que lo leyese públicamente, el cual consta de tantas " fojas útiles, escritas en papel comun [6 sellado] y al calce una firma que dice "Fulano de tal, [6 no tiene firma], y su tenor fué leido por el mismo suscrito ac-" tuario [que con efecto lo leerá]: de todo lo que da fé. - Firma del Actuario." - A continuacion se proveerá el siguiente:

"Auro:-Lugar y fecha.-Visto este expediente: se reduce á escritura pública 'y se declara por testamento y ultima voluntad de D, Fulano de tal todo lo que se contiene en tantas fojas, de la disposicion presentada que se rubricará por " el Actuaric; y en su consecuencia, protocolícense en el registro de la Notaria que señale la parte, (6 en la notaria del C. N. N.), expidiéndose del mismo tesu tamento y de este expediente las copias y testimonios que fueren de darse; y " para la mas eficaz fuerza de este auto, se interpone la autoridad del sucerito
" Juez y presente decreto. Así lo proveyó el C. Juez y firmó, de que doy fé.—Fir" ma del Juez.—Firma del Actuario."—(Véase la nota del art. 3774, pág. 443 sobre clausula reservada.)

"ART 3303. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 3765 y 3766, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener; sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código penal."

[Es mas completa la ley 3, tit. 18, lib. 10 Nov. Rccop. pues impone la misma pérdida para el que tenga derecho, y para el que no lo tenga, la de pagar el dano á la parte y dos mil maravedis al fisco]

CAP. IV. (Tit. III, lib. IV.) - Del testamento privado.

"ART. 3804. El testamento privado es permitido en las casos siguientes;"

"1. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un molo inminente:

"2. Cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta:

'3. Cuando se otorga en una plaza sitiada:

"4. Cuando en el lugar no hay notacio ni juez que actué por receptoria."

"Arr. 3805. El testador que se enquentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito."

"ART. 3806. No será necesario redactar por escrito el testameneo cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia."

"Arr. 3807. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos." (Este testamento es el llamado antiguamente nuncupativo privapo. - La ley 1. 2, lit. 18, lib. 10, Nov. Recop. exigió para és la presencia de cinco testigos vecinos, si los puliera haber; no padiendo ser habidos, debian ser por lo menos tres tambien vecinos, ó siete aunque no tuvieran la vecindad.).

"Arr. 3808. Al otorgarse el testamento privado, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 3768 á 3773."

"ART. 3809. El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella 6 éste hayan cesado."

"Arr. 3810. El testamento privado necesita ademas, para su validez, que se eleve á escritura pública por declaracion judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaton ú oyeron en su caso la voluntad del testador."

"ART. 3811. La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su

"Art. 3812. Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:"

"1. º El lugar, la hora, el dia el mes y el año en que se otorgó el testamento:

"2. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

"3. º El tenor de la disposicion:

"4. O Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera ecaceion:

5. La razon por la que no hubo notario:

"6. O Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba."

"ART. 3813. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho."

"Art. 3814. Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepcion."

"ART. 3815. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno 6 algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo."

"ART. 3816. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto."

[Del modo siguiente pueden extenderse las DILIGENCIAS PARA DECLARAR ABIER-

TO Ó NUNCUPATIVO EL TESTAMENTO VERBAL ANTE TESTIGOS.

"PEDIMENTO.-Fulano de tal, vecino de tal parte, ante V. en la forma bastan-" te en derecho y salvas las protestas necesarias digo: que Zutano de tal de esta "misma vecindad, en tal fecha y por tal motivo declaró ante los testigos (aquí " sus nombres y apellidos) su última voluntad relativa á sus bienes, segun debe " aparecer del testamento privado que en tales fojas acompaño formalmente ó que " obra en poder de tal persona segun estoy instruido" (Esto es si se escribió el testamento. Si no sué así despues de la palabra bienes se dirá: no habrendose esernto este por la suma urgencia 6 por no saber escribir los predichos testigos:) "que " bajo dicha disposicion ha muerto el referido Fulano de tal en tal punto y en " tal fecha, segun consta del certificado de defuncion que solemnemente adjunto; " y que teniendo yo noticia que en el repetido testamento se me nombró albacea, " heredero etc.-A V. suplico se sirva mandar que los testigos que llevo mencio-"nados se examinen por el tenor del contenido de este escrito y del art. 3812 del "Cod. civ., y resultando mérito de la informacion, declare testamento formal el " contenido del documento exhibido [ó de los dichos de los propios testigos;] man-"dándolo protocolizar, y que se libren los testimenios y traslados que fueren de " darse en derecho; por ser de hacerse así en justicia que con lo necesario pro-" testo en forma; s-nalando para las notificaciones que se me hagan en este ne-" gocio, el punto tal.-Lugar y fecha.-Firma del interesado.-Firma de su Pa-

En seguida se manda recibir la informacion y se provee como en las diligencias de la nota del preinserto art. 3802. — Véase la nota del art. 3774, pág. 448 sobre clausula reservada.

CAP. v. (Tit III, lib. IV.) - Del testamento militar.

"ART 3817. Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos."

[Por este artículo queda reformado el 1.º, tít. 11, trat. VIII dela Ordenanza de

Ejército, que á todo individuo que gozare del fuero militar, le concedió poder hacer el testamento privilegiado, ya lo otorgase estando empleado en el servicio en campaña ó hallandose en guarnicion, enartel, marcha ó en cualquiera otro parage.

"ART. 3818. Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ente dos testigos idóneos, 6 que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, 6 por lo menos firmada de su puño y letra."

"ART 3819. Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador, si puliere."

[Por este y el anterior artículo, quedan tambien reformadas las disposiciones de la misma Ordenanza, tit. y trat. cit., que dicen así.-"Art. 2 ° en el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmed ato caso de empezarlo, podrá (el del fuero militar) testar como quisiere ó pudiere por escrito sin testigos, siendo válida la declaración de so voluntad, como conste ser suya la letra ó de palabra ante dos testigos, que declaren conformes haberles manifestado su última voluntad .-- Art. 3 Igualmente será válido el testamento hecho de cua quiera de los modos que expresa el artículo antecedente en todo naufragio ú otro ena quiera inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste seriamente su voluntad a dos testigos imparciales aunque no sean rogados .- Art 4. Igualmente será válida y tendra fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquiera papel que lo haya ejecutado; y á la que así se hallare, se le dará entera fé y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya escribano, lo hará con él, segun costumbre."—Igualmente que la reformada la ley 8, tit. 18, lib. 10, Nov. Recop., que facultó á los del fuero de guerra, para hacer testamento por escrito de cualquier modo en tiempo de paz 6 de guerra.-Por fin como la Constitucion de 1857 solo deja el fuero expresado para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina minitar, han quedado derogados los artículos 5 al 13, 19 y 20 del propio título y tratado y leyes posteriores, que detallaron el procedimiento judicial en testamentarías militares, sugetindolas à la autoridad militar - Hoy conocerá de ellas el juez comun, en los mismos términos que de las de los paisanos.]

"ART. 3820. Lo d'spuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros."

"ART. 3821. Los testamentos otorgades por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al gefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales."

"ART. 3822. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al gefe inmediato del testador; el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que citando á los testigos se proceda conforme á derecho."

"ART. 3823. Las disposiciones contenidas en los artículos 4809 y siguientes, se observarán tambien en el testamento militar."

CAP. VI [Tit. III, lib. IV.] - Del testamento maritimo.

"ART. 3824. Los que se encuentren en alta mar á bordo de navios de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes."